



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 6300

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que el señor **RAFAEL SABOGAL HENAO** mediante queja vía web radicada con No. 2008ER56951 del 11 de Diciembre de 2008, allega información a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA sobre poda antitécnica realizada sin autorización por parte del señor **ARIEL RICAURTE**, en la Carrera 70 D No 127 A - 37, barrio Niza Norte, de la Localidad de Suba en Bogotá D.C.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, practicó visita el día 18 de Diciembre de 2008, profiriendo Concepto Técnico No. 000429 del 13 de Enero de 2009, a través del cual se señaló lo siguiente: En el sitio de la visita se encontró poda anti técnica con machete, lo que originó la muerte del individuo arbóreo. El procedimiento fue ejecutado por el señor Ariel Ricaurte según lo afirmó el señor Rafael Sabogal Henao. Esta práctica se sanciona según el artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6300

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

“(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA AMBIENTE

NO 0300

EXPEDICIÓN, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.

(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo, en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente **SDA-08-2009-169**, a nombre del señor **ARIEL RICAURTE**, se determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conoció los hechos el día 18 de Diciembre del 2008 y a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno; por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que, de otro lado, si bien es cierto, el señor **ARIEL RICAURTE** aparece como presunto contraventor, también es cierto que al no declararse responsable ni imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos:



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





6300

"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."

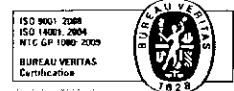
Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes...."*

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).)

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 Artículo 1 literal b) del 26 de mayo de 2011, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6300

adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **SDA – 08 -2009-169** a nombre del señor **ARIEL RICAURTE** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de lo proveído al señor **ARIEL RICAURTE** en la Carrera 70 D No 127 A – 15, barrio Niza Norte, de la Localidad de Suba en Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 13 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dr. Jorge Alberto Doria Quintero - Abogado.
1ª Revisión.- Dr. Salvador Vega Toledo - Apoyo de Revisión.
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva G. - Coordinadora Jurídica.
Aprobó.- Dra. Carmen Rocío González Cantón - SSFFS
Expediente SDA – 08 – 2009 - 169





Bogotá DC

Señor (a)
ARIEL RICAURTE
Carrera 70 D #127 A – 15
Barrio Niza Norte
Tel: no registra
Bogotá

Referencia: Comunicación acto administrativo. EXP. DM-08-2009-169

Respetado señor (a):

Por la presente le comunico formalmente del Auto No.6300 del 13 de diciembre de 2011, por el cual se "Ordena el Archivo de un trámite ambiental" del cual se anexa copia integral, legible y gratuita.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 3778899 Extensión 8809, Grupo de notificaciones, ubicada en la Avenida Caracas No.54-38 de Bogotá D.C.

Atentamente,

Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Anexos: (5) folios

Revisó y aprobó: Carmen Rocio González Cantor

Proyectó: Maria Eugenia Archila Soto

NIDIA RICAURTE
ce 31-329-727
ABRIL 11 / 2012